

310.28

Exp No. 230 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

NO - 0262

RESOLUCIÓN No.

05 MAY 2025.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1179 de 22 de diciembre de 2010, expedida por CARSUCRE, se concedió Licencia Ambiental al señor RODRIGO MEJIA TRUJILLO, en calidad de representante legal de Colombiana de piedras titular de la Licencia de Explotación No 11012 expedida por la Empresa Nacional Minera LTDA MINERCOL, para las actividades de explotación de yacimiento de Caliza – Bloque y Rajón, la cual está localizada a 8 kilómetros del casco urbano del municipio de Tolúviejo, en un área de 24 hectárea, en las siguientes coordenadas X: 853.096 Y: 1543988, departamento de Sucre, por considerar que los efectos negativos que se causarán a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigados y/o compensados. Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.

Que de acuerdo al informe de visita de 24 de septiembre de 2013, CARSUCRE expidió la Resolución No 0085 de 5 de febrero de 2014, por la cual se impuso al señor RODRIGO MEJIA JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 70.103.360 y Representante Legal de Colombiana de Piedras Ltda, la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que dé cumplimiento al parágrafo 9.1 del artículo noveno de la Resolución No 1179 de 22 de diciembre de 2010, a la ficha 10 manejo de riesgos, ruido, olores y enfermedades, presente la prórroga de la Licencia de Explotación No 11012 expedida por la Empresa Nacional Minera Ltda, MINERCOL, mediante Resolución No 1150- 043 del 25 de junio de 2003, por estar vencida; entregue el inventario actualizado de la producción de la cantera. Para lo cual se le concedió un término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación. Además, se solicitó a la Agencia Nacional de Minería, informara a esta entidad en qué estado se encuentra la Resolución N°1150-043 del 25 de junio de 2003, expedida por la Empresa Nacional Minera LTDA – MINERCOL.

Que mediante oficio de radicado interno N°1867 de 21 de abril de 2014 la Agencia Nacional de Minería -ANM informa a esta Corporación que la Licencia de Explotación 11012 se encuentra terminada mediante resolución VSC-000966 del 15 de noviembre de 2013, por vencimiento del mismo. Acto administrativo que quedó ejecutoriado el 22 de noviembre de 2013.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento del auto N°1205 de 19 de mayo de 2014, práctica visita técnica y rinde el informe de fecha 27 de agosto de 2014.

Que mediante auto N°0527 de 9 de abril de 2015 expedido por CARSUCRE, se inicia investigación y se formulan cargos contra el señor RODRIGO MEJIA TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía N°70.103.360 en calidad de

310.28

Exp No. 230 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

NO-0262

05 MAY 2025.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

representante legal de COLOMBIANA DE PIEDRA NIT 890934143-2, por las razones expresadas en dicha providencia. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante resolución N°0123 de 6 de marzo de 2023, se ordenó revocar de oficio el Auto N°0527 de 9 de abril de 2015, expedido por CASUCRE, por el cual se dio inicio de investigación administrativa y se formuló cargos y consecuencialmente las demás actuaciones administrativas que se surtieron con posterioridad a él. Y se ordenó desglosar del expediente N°0889 de 10 de marzo de 2010 las siguientes actuaciones: Resolución N°1179 de 22 de diciembre de 2010, Informe de visita con fecha 24 de septiembre de 2013, Resolución N°0085 de 5 de febrero de 2014, oficio N°1719 de 7 de abril de 2014, oficio N°1867 de 21 de abril de 2014 y el informe de visita de fecha 27 de agosto de 2014, y abrir con las precitadas actuaciones un expediente de infracción.

Que, en cumplimiento a lo anterior, se conformó el presente expediente de infracción N°230 de 5 de diciembre de 2023.

Que mediante Auto N° 1165 de 10 de octubre de 2024, esta Corporación dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la empresa COLOMBIANA DE PIEDRAS LTDA., identificada con NIT 890934143-2, a través de su representante legal, por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo octavo y numeral 9.1 del artículo noveno de la Resolución No 1179 de 22 de diciembre de 2010, por la cual se otorgó Licencia Ambiental para las actividades de explotación de yacimiento de Caliza – Bloque y Rajón en el área de la Licencia de Explotación No 11012 expedida por la Empresa Nacional Minera LTDA MINERCOL.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas el informe de visita de fecha 24 de septiembre de 2013 y el informe de visita de fecha 27 de agosto de 2014, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.”

Que mediante Auto N°1501 de 17 de diciembre de 2024, se formularon cargos a la empresa COLOMBIANA DE PIEDRAS LTDA., identificada con NIT 890934143-2, a través de su representante. Notificándose el día 24 de diciembre de 2024.

Que mediante radicado interno N°0041 de 07 de enero de 2025, la empresa COLOMBIANA DE PIEDRAS LTDA, identificada con NIT 890934143-2, a través de su representante legal, presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto N°0050 de 12 de febrero de 2025, se incorporaron pruebas documentales, notificándose el día 13 de febrero de 2025.

310.28

Exp No. 230 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

NO - 0262

05 MAY 2025.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

El artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El artículo 334 de la Constitución Política, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9º. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12º. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."

El numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin

310.28

Exp No. 230 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

No-0262

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

05 MAY 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.”

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción a la norma o del daño ambiental. Dicha disposición establece:

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

310.28

Exp No. 230 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

NO-0262

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

05 MAY 2025

5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2º. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

El artículo 42 ibidem, dispone:

"ARTÍCULO 42. Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito

310.28

Exp No. 230 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

NO-0262

05 MAY 2025.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que no sean pagadas en el plazo establecido.

PARÁGRAFO 1. *El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Parques Nacionales Naturales de Colombia, ingresará a una subcuenta especial del FONAM. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales podrá destinar los recursos recaudados por concepto de las multas para la ejecución de acciones de restauración ecológica, protección, rehabilitación, y recuperación del ecosistema y/o el medio afectado o del territorio nacional, u otras estrategias dirigidas a la conservación de los ecosistemas y de los servicios que prestan las cuales podrán implementarse mediante convenios con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental.*

PARÁGRAFO 2. *En un término no superior a 6 meses, el Gobierno Nacional reglamentará la metodología, los criterios de formulación y los requisitos de .. las acciones de qué trata el parágrafo 1 del presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *También prestarán mérito ejecutivo, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que se encuentren en firme, en los cuales se liquiden los costos de los medidas de restauración ejecutadas directamente por la autoridad ambiental, en el evento en que el infractor no haya dado cumplimiento a las medidas restauradoras del daño o impacto causado con lo infracción de que tratan el artículo 31 de lo presente ley en el año siguiente a su imposición, o en el evento en que la autoridad ambiental identifique como priorizada la intervención de restauración según el estado de la afectación y/o daño ambiental durante el procedimiento sancionatorio.”*

Respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

“...En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios)”

310.28

Exp No. 230 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

NO - 0262

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

05 MAY 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas...”

En sentencia C-564 de 2000, la Corte ratificó la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular del de policía:

“El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción...”

Respecto a la formulación adecuada de los cargos al presunto responsable, hay que tener en cuenta, que se debe relacionar en forma precisa los hechos que puedan demostrar la existencia de la supuesta infracción, que indiquen la presencia objetiva de la conducta reprochable, implicando que tiene que existir una relación exacta de las pruebas practicadas, que determinen la existencia de los hechos o actos y su valoración; y adicionalmente, que se establezca con precisión qué obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables fueron incumplidas; citando además la disposición legal presuntamente vulnerada, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que supuestamente vulneraron disposiciones legales.

De igual manera, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte Constitucional manifestó:

“...El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto

310.28

Exp No. 230 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

NO-0262

05 MAY 2025.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada...”

Conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normatividad ambiental.

PLIEGO DE CARGOS

Expuesto lo anterior, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa respecto de los hechos que dieron origen a las presentes diligencias y que soportan el cargo único formulado en contra de la empresa **COLOMBIANA DE PIEDRAS LTDA.**, identificada con NIT 890934143-2, a través de su representante legal.

CARSUCRE, por medio del Auto N°1501 de 17 de diciembre de 2024, formuló el siguiente cargo a la empresa **COLOMBIANA DE PIEDRAS LTDA.**, identificada con NIT 890934143-2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces:

“CARGO UNICO: *Por incumplir con las obligaciones contenidas en el artículo octavo y numeral 9.1 del artículo noveno de la Resolución N° 1179 de 22 de diciembre de 2010,” Por medio de la cual se concede una licencia ambiental y se toman otras determinaciones”, expedida por Carsucre, que son los siguientes:*

“ARTÍCULO OCTAVO: *El responsable del proyecto deberá darles cumplimiento a las medidas contenidas en el EIA, presentado a CARSUCRE, especialmente en lo concerniente a las medidas contempladas dentro del plan de cierre y abandono de operaciones de la Cantera La Piche.*

ARTÍCULO NOVENO: *El responsable del proyecto deberá cumplir con las siguientes obligaciones y medidas:*

1. *Llevar un registro e inventario actualizado de la producción en la cantera La Piche y en sitios de acopio para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio.”*

310.28

Exp No. 230 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

NO-0262

05 MAY 2025.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental, modificada por la ley 2387 de 2024, determinó en su artículo 5° que infracción ambiental será *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Sea lo primero manifestar que el presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a la empresa **COLOMBIANA DE PIEDRAS LTDA.**, identificada con NIT

310.28

Exp No. 230 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

NO-0262

05 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

890934143-2, a través de su representante legal, se llevó a cabo con el objeto de establecer la responsabilidad o no del mismo por los incumplimientos a las obligaciones contenidas en el artículo octavo y numeral 9.1 del artículo noveno de la Resolución N° 1179 de 22 de diciembre de 2010, *“Por medio de la cual se concede una licencia ambiental y se toman otras determinaciones”*, expedida por Carsucre, obrante de folio 1 a 5 del presente expediente.

Primeramente, observa el despacho que no es la autoridad competente para determinar el incumplimiento del artículo noveno de la resolución N° 1179 de 22 de diciembre de 2010, *“Por medio de la cual se concede una licencia ambiental y se toman otras determinaciones”*, consistente en *“Llevar un registro e inventario actualizado de la producción en la cantera La Piche y en sitios de acopio para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio.”*, puesto que este tipo de medida tiene que ver con el registro que se debe reportar sobre el avance del volumen extraído en los frentes de explotación que comprende el diseño del sistema de explotación previamente aprobado por la autoridad minera a través de su Programa de Trabajos y Obras (PTO), el cual incluye la secuencia y cronología de actividades. Los cuales son objeto de control y vigilancia a través de visitas de fiscalización adelantadas por la Agencia Nacional de Minería sobre las actividades que se desarrollan en el título minero. Consecuencialmente, la producción y volumen del mineral explotado, la reporta el titular minero a esa misma autoridad a través del Formato Básico Minero – FBM, así como los registros de producción, incluidos aquellos relacionados con infraestructura y plantas de beneficio asociadas a las operaciones mineras, así como la facturación de minerales comercializados. Por tanto, esta autoridad ambiental no es competente de realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la presente obligación y en consecuencia, este cargo no prospera. ✓

En cuanto al incumplimiento del artículo octavo la resolución N° 1179 de 22 de diciembre de 2010, el investigado, en sus descargos, luego de hacer un recuento de los antecedentes del expediente, presenta su defensa indicando que, en 2010 entraron al área licenciada con licencia de explotación 11012 y licencia Ambiental N° 1179 de 2010, treinta (30) Mineros ilegales a realizar explotación de piedra caliza, con explosivos, devastando una gran cantidad de flora y fauna, en el lugar conocido como ORO BLANCO, en las coordenadas son, 1. X: 853195 Y: 1543901, 2. X: 853212 Y: 1543871. 3. X 853146 Y: 1543863, 4. X: 853088 Y: 1543844. 5. X: 853175 Y 1543845, lo cual se evidencia en el informe de visita de 27 de agosto de 2014, de folio 20 a folio 22 del presente expediente, en el que había actividad de explotación de forma manual por personas moradoras del corregimiento La Piche, quienes expresaron que no contaban con ningún permiso y que la realizaban por no tener otra fuente de trabajo para su sustento diario.

Manifiesta el investigado que denunció ante las autoridades correspondientes la explotación ilegal en el área licenciada, el 24 de noviembre de 2010, que la Agencia Nacional de Minería realizó visita al área y encontró trabajadores con maquinaria explotando ilegalmente, admitió Amparo administrativo, (folio 49 a 54), asimismo

310.28

Exp No. 230 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

Nº-0262

05 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

manifiesta que el 28 de noviembre de 2013, la Policía de Toluvié se presentó en el sitio de explotación y advirtió a los trabajadores que, si para el 30 de noviembre de 2013 aún se encontraba maquinaria o personal en el lugar, serían detenidos por explotación ilegal. Ante esta advertencia, se vieron obligados a retirar la maquinaria y el personal. Desde esa fecha, no fue posible regresar al frente de explotación. Posteriormente, la dueña del predio, la señora Yamile Gutiérrez, alquiló el terreno a mineros ilegales, quienes ingresaron y comenzaron a explotar la zona previamente trabajada por Colombiana de Piedras. Utilizando explosivos ocasionando un grave daño ambiental, lo cual fue indicado por el investigado mediante radicado interno N° 1719 de 07 de abril de 2014, (folio 13), por esta razón no pudieron hacer el plan de cierre y abandono de la cantera La Piche.

Concluye el investigado en sus descargos que se le debe exonerar de responsabilidad teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 8 de la ley 1333 de 2009, consistente en el hecho de un tercero, puesto que expresa que mal hace la Corporación al señalar la comisión de una infracción ambiental a la empresa **COLOMBIANA DE PIEDRAS LTDA**, cuando terceros han sido identificados al interior del predio realizando actividades y que la empresa lleva 10 años y algunos meses sin realizar explotación minera en el predio, con el personal despedido, la empresa sin actividad comercial, y las personas que alquilan el predio usando explosivos; por lo cual no pudieron presentar un plan de cierre y abandono.

Que, así las cosas, del análisis del material probatorio realizado con anterioridad y que reposa en el expediente No. 230 de 5 de diciembre de 2023, este despacho encuentra pertinente eximir de responsabilidad ambiental a la empresa **COLOMBIANA DE PIEDRAS LTDA**, identificada con NIT 890934143-2, del cargo formulado mediante auto N°1501 de 17 de diciembre de 2024, debido a que no está demostrada la relación de causalidad entre la conducta dolosa o culposa y el daño, los cuales son los elementos propios de la responsabilidad subjetiva.

Al respecto, en la sentencia C-595 de 2010 la Corte Constitucional, ha expresado lo siguiente:

“(…) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

310.28

Exp No. 230 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

No-0262

05 MAY 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.” (...)

(...) En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo. (...)

En el presente caso, de las pruebas obrantes en el expediente y aportadas por el investigado, se puede concluir que la empresa **COLOMBIANA DE PIEDRAS LTDA.**, identificada con NIT 890934143-2 demostró, por ser quien tenía la carga de la prueba, no ser el responsable de los cargos formulados mediante Auto N°1501 de 17 de diciembre de 2024.

Así las cosas, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta por Resolución N°0085 de 5 de febrero de 2014, en virtud del parágrafo segundo del artículo 36 de la ley 1333 de 2009, el cual establece que: “En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”, y se procederá a eximir de responsabilidad por cumplirse con la causal segunda del artículo octavo de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

310.28

Exp No. 230 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

NO-0262

05 MAY 2025.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio - en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Que, en atención a lo indicado y en razón a la eximición de responsabilidad administrativa ambiental que se ha determinado para este caso, una vez ejecutoriada la presente Resolución, es procedente ordenar en el presente acto administrativo el archivo de las diligencias administrativas de carácter sancionatorio iniciadas mediante Auto No. 1165 de 10 de octubre de 2024, las cuales se encuentran contenidas en el expediente No. 230 de 25 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXIMIR DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL a la empresa **COLOMBIANA DE PIEDRAS LTDA.**, identificada con NIT 890934143-2 a través de su representante legal, del cargo formulado mediante auto N°1501 de 17 de diciembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Resolución N°0085 de 5 de febrero de 2014, expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la sociedad **COLOMBIANA DE PIEDRAS LTDA.**, identificada con NIT 890934143-2, a través de su representante legal, en la Carrera 22 17 325 Ed 654 de la ciudad de Medellín, y al correo electrónico: rodrigomejiatrujillo@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



310.28

Exp No. 230 DE 5 DE DICIEMBRE DE 2023
INFRACCIÓN

NO-0262

05 MAY 2025.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente No. 178 de 28 de agosto de 2023, en concordancia con el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suarez Suarez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara	Profesional Especializado S. G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			